

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00040 00 05001 33 33 019 2018 00086 00 05001 33 33 019 2018 00389 00 05001 33 33 019 2018 00240 00
Medio de Control	Repetición
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Sergio Fajardo y Otros
Asunto:	Incorpora pruebas documentales – Requiere gestión probatoria
Auto sustanciación	622

1. Mediante proveído del pasado 24 de agosto de 2021, el Despacho incorporó unas pruebas trasladadas e instó a la parte demandante a allegar otras documentales que fueron solicitadas por la parte demandada (Sergio Fajardo Valderrama y Diana Isadora Botero Martínez), consistentes en la siguiente información:

1) A la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, a fin de que remita:

- a) *Copia de las actas del Comité Interno de Contratación en las cuales se recomendó la realización del contrato No. 2012SS-15-0047, celebrado entre la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia y la Empresa Brilladora la Esmeralda, cuyo objeto es la “prestación del servicio de aseo, mantenimiento y servicios generales para todos los tipos de instituciones y ciudadelas educativas oficiales de los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia con sus respectivas secciones”.*
- b) *Copia del Acta del Comité de Orientación y Seguimiento a la Contratación relacionado con la Brilladora la Esmeralda.*
- c) *Copia de la propuesta económica con los respectivos anexos presentada por la contratista Brilladora La Esmeralda.*

2) A la Secretaría General del Departamento de Antioquia, a fin de que remita al Despacho copia de los conceptos jurídicos de los profesionales Sandra Ramírez, de la Dirección Administrativa y Contractual del Departamento de Antioquia, y el abogado Leonardo Lugo, de la Dirección y Procesos de la misma entidad territorial, en el que se determinó que no existió irregularidad alguna en la selección del contratista en la etapa precontractual, específicamente, en la habilitación del oferente ni en la elección del adjudicatario.

3) A la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, con el propósito de que remita la siguiente información:

- a) *Copia auténtica de la propuesta presentada por la Brilladora Esmeralda Ltda. (sobre 1) en la Subasta Inversa Presencial No. SA-15-001-2012. Tal documento reposa en los folios 1156 a 1168 de la carpeta No. 06 del expediente contractual de dicho proceso de selección.*
- b) *Copia de la observación fechada el 13 de abril de 2012 presentada por el representante legal de la Unión Temporal ASEAR S.A. E.S.P. y*

TELESAI Y CIA S.A.S. documento que reposa en los folios 172 a 175 de la carpeta No. 1 del proceso de selección de la Subasta Inversa Presencial No. SA- 15-001-2012.

2. Mediante correo de 08 de septiembre de 2021, la entidad demandante manifestó dar respuesta al requerimiento judicial al aportar los siguientes documentos:

- Copia de las actas de reunión del Comité Ordinario de Conciliación de fecha 01 de junio de 2017 (arc. 53 ExV).
- Informe financiero de 07 de junio de 2017, suscrito por el señor Hernán Hubeimar Molina Hurtado (arc. 54 ExV).
- Concepto para demanda de repetición, suscrito por el señor Leonardo Lugo Londoño.

3. No obstante, verificada la petición probatoria, se constata que los documentos allegados no corresponden en su totalidad a los solicitados mediante proveído de 23 de junio de 2021 y que fueron reiterados en proveído de 24 de agosto del año en curso, pues tan solo el concepto jurídico suscrito por el señor Leonardo Lugo Londoño, corresponde a lo realmente solicitado, no así los demás documentos allegados.

Por tal motivo, siendo imperioso que obren en el proceso la totalidad de las pruebas decretadas; se impone requerir por tercera vez a la Secretaría General del Departamento de Antioquia y a la Secretaría de Educación para que remitan la documentación solicitada; so pena de calificar en contra, su conducta procesal.

Para el efecto, se les concede el término de 15 días.

Se les recuerda a las partes que en virtud de lo previsto en el artículo 167 del CGP, la gestión de la prueba en este caso, recae en la entidad demandante – Departamento de Antioquia, comoquiera que se encuentra en mejor posición para allegar dichas pruebas, pues estas obran en su poder. También se le recuerda a la entidad obligada que no se requiere librar exhorto, en tanto dicha formalidad se entiende suplida con la notificación de esta providencia.

4. Finalmente, se incorpora para conocimiento de los sujetos procesales y eventual contradicción, la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, en los términos descritos en líneas arriba.

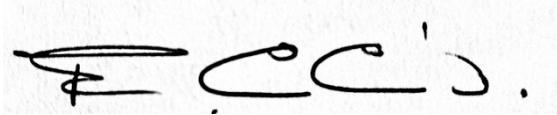
De considerar la parte demandada –como parte interesada-, que es suficiente el material probatorio que obra en el plenario, podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 175 del CGP, en cuanto al desistimiento de las pruebas, pues hasta la fecha dichas probanzas, no se han practicado.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y eliana.botero@antioquia.gov.co
- Parte demandada – Diana Isadora Botero: cmalvarezm@gmail.com y alesandoval.w@hotmail.com
- Parte demandada – Sergio Fajardo Valderrama, Nohemí Álvarez Gutiérrez, Felipe Andrés Gil Barrera y Jorge Alberto Mesa Piedrahita: aracellytare@gmail.com y alesandoval.w@hotmail.com
- Ministerio Público: svradeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 3 noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE EDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00481 00
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Orfilian del Socorro Tangarife Gallego
Demandado	Municipio de Caldas
Vinculados	Corantioquia Área Metropolitana del Valle de Aburra Luis Fernando Castillo Calle Mauro Alonso Aguilar Ramírez Luis Aníbal Arenas
Auto sustanciación No.	612
Asunto	-Fija fecha para rehacer una parte de la audiencia de pruebas el día martes catorce (14) de diciembre de 2021 a las 2:00 pm -Niega incorporación de pruebas parte demandante -Incorpora complementación informe medición ruido

1. Fija fecha para rehacer la audiencia de pruebas.

El pasado seis (6) de julio de 2021 se notificó por estados auto en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia de pruebas para el día diecinueve (19) de agosto de 2021. El día señalado se realizó la audiencia de pruebas, en la que se resolvió varias peticiones de los sujetos procesales y se agotó todas las etapas convenidas, esto es:

- Se le indicó a la parte demandante que allegara nuevamente el memorial que había enviado el día anterior vía correo electrónico -que reposa en los archivos 122 y 123 del expediente digital-, en el que adujo que aportaba pruebas para la audiencia y anexó un link que remite a una carpeta de google drive que no fue posible visualizarla.
- A continuación, se aceptó el desistimiento de los testimonios de los señores Juan Carlos Gualguan, Jhonatan Frayde Echavarría Ríos y Juan Esteban Zapata Pérez que habían sido solicitados por los señores Luis Fernando Castillo Calle, Mauro Alonso Aguilar Ramírez y Luis Aníbal Arenas en su calidad de vinculados.
- Así mismo, se recibieron las declaraciones de los testigos Sara Restrepo Monsalve y Héctor Antonio Londoño Sánchez y se agotó el interrogatorio de parte de la demandante Orfilian del Socorro Tangarife Gallego pruebas que habían sido solicitadas por los vinculados.
- Finalmente el Despacho requirió al Municipio de Caldas para que procediera a realizar con la empresa que considerara pertinente un informe de la medición del ruido que se percibe desde la casa de habitación de la demandante señora Orfilian del Socorro

Tangarife Gallego, al considerar que dicha prueba es necesaria para proferir una decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Lo anterior consta en el acta que se levanta concomitante con la dinámica de la audiencia, acta que reposa en el archivo N°129 del expediente virtual.

Al terminar la audiencia el Juzgado se percató que se había presentado un inconveniente técnico con la grabación y sólo quedaron grabados los últimos veinte (20) minutos y cuarenta y ocho (48) segundos de toda la audiencia, periodo de tiempo que corresponde al interrogatorio de parte rendido por la señora Orfilian del Socorro Tangarife Gallego (archivo 128), tal como obra en la constancia secretarial que reposa en el archivo 130 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho solicitó soporte técnico al área de sistemas del Consejo Superior de la Judicatura para que los ingenieros encargados realizaran toda la labor encaminada a obtener o recuperar la grabación de la primera parte de la audiencia (archivo 131), pero después de las gestiones adelantadas incluso con Microsoft, se recibió comunicación que no fue posible obtener el medio magnético de la audiencia de pruebas del 19 de agosto de 2021, debido a que durante la fecha que se realizó la audiencia Microsoft presentó problemas internos que ocasionaron que no se iniciara la grabación correctamente (folio 24 del archivo 131 y archivo 132 del expediente digital).

En razón a lo anterior, y en aras de dar agilidad al proceso, se elevó solicitud a los apoderados de las partes y vinculados preguntándoles si alguno había grabado por algún otro medio la diligencia y si no se obtenía respuesta positiva, se tomarían las medidas correspondientes por parte del Despacho (archivo 133 del expediente digital).

Así las cosas, esperado un tiempo prudencial no se obtuvo respuesta, por lo cual, se procede a citar a las partes, vinculados y al señor Agente del Ministerio Público, para rehacer la primera parte de la audiencia de pruebas, esto es, llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores Sara Restrepo Monsalve y Héctor Antonio Londoño Sánchez, en atención a que el interrogatorio de parte a la demandante quedó debidamente grabado (archivo 128 del expediente digital); la audiencia se realizará el día martes catorce (14) de diciembre de 2021 a las 2:00 pm, a través de medios virtuales, por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Las solicitudes se atenderán a través de los canales digitales: WhatsApp3134737522. memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reitera a los señores Luis Fernando Castillo Calle, Mauro Alonso Aguilar Ramírez y Luis Aníbal Arenas que recae sobre ellos la carga de citar y hacer comparecer por los medios antes citados a los testigos, por ser los interesados en la práctica de la prueba.

2. Niega valor probatorio pruebas presentadas por la parte demandante.

La parte demandante el día dieciocho (18) de agosto de 2021, un día antes de la audiencia de pruebas envió escrito que reposa en los archivos 122 y 123 del expediente digital, aduciendo que aportaba pruebas para la audiencia amparado en los artículos 29 y 30 de la Ley 472 de 1998, anexando un link que remitía a una carpeta de google drive, pero la misma no era posible visualizarla, toda vez que no cargan los archivos y al intentar entrar se cae la página de google drive, como se evidencia en la constancia secretarial que obra en el archivo 127 del expediente digital.

En el desarrollo de la audiencia, el Despacho le indicó a la parte demandante que, si su intención era aportar nuevas pruebas al proceso, enviara nuevamente el memorial pero de forma que se pueda identificar por el Juzgado su contenido, para poder esta Agencia Judicial entrar a revisarlo y realizar un pronunciamiento mediante auto que se notificará por estados resolviendo tal solicitud.

La parte demandante el pasado treinta (30) de agosto del cursante año, envió nuevamente memorial integrando pruebas y carpeta denominada anexos pruebas con 39 archivos, que en su contenido se encontró unos archivos rotulados como amenazas, poder autenticado, poder especial Orfilian, Sandra Arias y Secretaria de Planeación y de descargos, así como una serie de fotos y videos realizados los días dos (2) de abril de 2021, dieciséis (16), diecinueve (19) y veintiuno (21) de junio de 2021, veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) de julio de 2021, dos (2), tres (3), cuatro (4), dieciocho (18) y treinta (30) de agosto de 2021 (archivos 134 a 136 del expediente digital).

En el análisis de las oportunidades para presentar pruebas en el trámite de las acciones populares, hoy medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
(...)
e) las pruebas que pretenda hacer valer.
(...)”*

A su vez, el artículo 22 de la citada normativa preceptúa:

“Artículo 22. Traslado y contestación de la demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla...y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.”

Son pues, dos oportunidades las inicialmente previstas por la Ley 472 de 1998 para la formulación de petición de pruebas en las acciones populares (demanda y contestación); como se advierte esta normativa, no establece expresamente la posibilidad de reforma o adición de la demanda, como sería el caso de incorporar nuevas pruebas dentro de estas oportunidades; no obstante lo anterior, la misma normativa establece una remisión expresa frente a los aspectos no regulados por ésta a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, como lo establece el artículo 44 al indicar “en los

aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”¹

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece con claridad las oportunidades probatorias en las cuales las partes pueden solicitar pruebas para que sean valoradas por el Juez, así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...).”

Así las cosas, las oportunidades probatorias que tenía la parte demandante para presentar, pedir e incorporar pruebas era al momento de presentar la demanda y al pronunciarse sobre las excepciones formuladas por las demandadas y vinculados, momentos procesales que se agotaron en debida forma (archivos 01 a 03 y 72 del expediente digital), pero la demandante solo hizo uso del primero, toda vez que no presentó pronunciamiento sobre las excepciones formuladas una vez corrido el traslado.

En consecuencia, no es procedente introducir nuevas pruebas en este estado del proceso, cuando se está agotando el periodo probatorio de las ya decretadas, mismas que no había solicitado, ni rotulado dentro del escrito de demanda, que por cierto son recientes; de lo contrario se sorprendería a la parte demandada y vinculados, coartándoles su derecho de contradicción a las mismas. En razón a lo anterior, se incorpora al expediente la carpeta denominada pruebas que reposa en el archivo 136 del expediente digital, pero esta Agencia Judicial no les dará valor probatorio alguno, por haberse presentado fuera de la etapa correspondiente, esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de las demandadas y vinculados.

3. Incorpora complementación del informe

El Despacho advierte que dentro del acta de Visita Técnica y Atención al Usuario realizada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Caldas el día 14 de julio de 2021 (archivo 114 del expediente digital) reposa informe de medición de emisión de ruido en los establecimientos de comercio presuntamente causantes de las afectaciones invocadas por la parte demandante, dentro del cual a folios 47 reposa recomendación de realizar la medición de inmisión de ruido (ruido intradomiciliario) desde el interior de la residencia de la quejosa, hoy demandante señora Orfilian del Socorro Tangarife Gallego

¹“**ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

para identificar la afectación a la tranquilidad de los residentes, conforme lo establece la Resolución No. 8321 del Ministerio de Salud.

En consecuencia, el Despacho requirió al Municipio de Caldas para que procediera a realizar con la empresa que considerara pertinente un informe de la medición del ruido que se percibe desde la casa de habitación de la demandante.

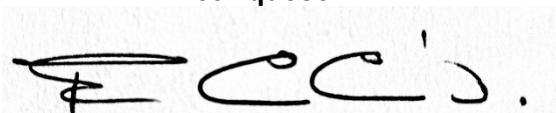
El ente territorial demandado procedió a realizar con la empresa Metrología Legal S.A.S la medición del ruido percibido desde la casa donde vive la señora Orfilian del Socorro Tangarife Gallego el día primero (1) de octubre de 2021 y remitió el informe realizado por la empresa, reposando en los archivos 140 a 142 del expediente digital, prueba que se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

4. Los canales digitales de las partes son los siguientes:

- Demandante: edwinzapata2018@hotmail.com, sernamadridcristina@gmail.com y davidmeur6@gmail.com
- Corantioquia: paula_escobar@corantioquia.gov.co y coran.notificación@corantioquia.gov.co
- LUIS FERNANDO CASTILLO CALLE, MAURO ALONSO AGUILAR RAMÍREZ y LUIS ANÍBAL ARENAS: mvmabogados@une.net.com; linavm-19@hotmail.com; nico11663@hotmail.com; mauroaguilar1963@gmail.com, afilsoi@hotmail.com y asesconadm@gmail.com
- Municipio de Caldas: notificacionesjudicialesjaap@gmail.com y notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co
- Área Metropolitana del Valle de Aburra: notificacion.judicial@metropol.gov.co y orlando.carrillo@metropol.gov.co.
- Procurador Ambiental: rquevedo@procuraduria.gov.co y agrario26@hotmail.com

DGG

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 03 de Noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)